

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 4 5 9 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001036 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo No. 007746 de Mayo de 2016, el señor **ROBERTO SILVA SANJUÁN**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **INDAGRO S.A.**, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No.01036 de 2015, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad denominada Indagro LTDA

Que el artículo primero del mencionado Auto establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2015, de Indagro S.A., en los siguientes términos:

“PRIMERO: La empresa INDAGRO LTDA UBICADA EN EL KM 5 VÍA AL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO, identificada con Nit 890.200.475-2, representada legalmente por el señor Roberto Silva Sanjuan o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.953.458 M/L), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2015, de acuerdo a lo establecido en la resolución No.000464 del 14 de Agosto de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envié.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 20 de Abril de 2016, el señor Adalberto Correa, compareció ante esta entidad.

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:**

1. “La CRA mediante Resolución No. 00405 del 29 de julio de 2013 otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, Permiso de Vertimientos Líquidos y Concesión de Aguas a la empresa INDAGRO S.A. por el término de cinco (5) años.
2. Por concepto de seguimiento ambiental al momento de proferir el acto administrativo arriba mencionado, la CRA realizó un cobro por valor total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$5.260.669).
3. La CRA expidió la Resolución No.00464 de 2013, mediante la cual estableció el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En el Artículo 19 de la misma, establece la forma como se deben actualizar las tarifas a cobrar a los usuarios ambientales. Señalando que: “Las tarifas establecidas en la presente Resolución, serán actualizadas anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, de acuerdo a la variación del IPC, Índice de Precios al Consumidor Total Nacional del año inmediatamente anterior, publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas “DANE”, y los valores se redondearan al múltiplo de mil más cercano”.
4. Mediante Auto No. 0724 de 2015, la CRA como máxima autoridad ambiental del Departamento, resolvió un recurso de reposición y fijó como cobro por concepto de seguimiento ambiental para el año 2014 la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y

*Sacac*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 0 00 4 5 9 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001036 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$5.054.355.09).

5. Ahora bien, la empresa que represento, celebró un acuerdo de pago como prueba de nuestro interés de cancelar los servicios a que haya lugar, sin embargo, también es cierto que los valores estipulados por la CRA están muy altos y que la realidad del mercado colombiano y de la economía no permiten cancelar valores con incrementos tan altos de un año al otro. Muestra de nuestra buena voluntad para pagar fue la cancelación de la primera cuota según lo convenido, pero también esperamos de parte de la CRA comprensión en cuanto a los costos intrínsecos a la actividad nuestra y que son ajenos a la realidad del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente Recurso de Reposición tiene por objeto solicitar la modificación del Auto No.001036 de 2015, debido a que no se ajusta a la ley en cuanto al cálculo en la actualización de la tarifa a cargo de empresa INDAGRO S.A.

El cobro según lo señalado debe ser de \$5.054.355.09 más el IPC del año correspondiente, luego de dar aplicación por lo señalado por la CRA en la Resolución No.00464 de 2013 y la ley colombiana que regula la materia.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

La anterior solicitud tiene como fundamento la Resolución No.00464 de 2013 expedida por la CRA, concretamente en el Artículo 19 de la misma, donde se establece la forma de actualizar las tarifas a cargo de los usuarios de los servicios ambientales.

Teniendo en cuenta que para el año 2014 se canceló la suma de \$5.054.355.09 por concepto de seguimiento según lo señalado en la Resolución No. 000405 de 2013.

De acuerdo a lo anterior, dando aplicación a la Resolución expedida por la CRA y al IPC establecido por el DANE para el año 2014, la actualización o incremento debe ser del 3,66%, pues corresponde al valor establecido para el año inmediatamente anterior y el auto recurrido fue expedido en el año 2015, por lo tanto debe aplicar el IPC para el año 2014.

De acuerdo a lo anterior, el cobro al realizar la actualización debería ser máximo de \$5.239.000, lo cual resulta de multiplicar el valor cobrado en el año 2014 más el IPC del año 2014 (3,66%) y ajustándolo al múltiplo de mil más cercano, tal como lo establece la Resolución expedida por la CRA para los cobros.

Ahora bien, en el acto administrativo recurrido, se establece que la actualización se realizó de acuerdo al incremento del IPC para el año 2014, sin embargo al aplicar lo señalado por la CRA, no podría nunca llegar a lo cobrado mediante dicho acto administrativo, razón por la cual el valor cobrado debe ser modificado y ajustado a lo que dictó la misma CRA en su momento. Para el año 2014 el IPC fue de 3,66%, lo cual se encuentra muy por debajo de lo calculado y cobrado por la CRA, que equivale a más del 50% sobro el valor cobrado para el año 2014.”

**PETICIÓN ESPECIAL**

El presente recurso tiene por objeto solicitar la modificación del Auto 001036 de 2015. Debido a que no se ajusta a la ley en cuanto al cálculo en la actualización de la tarifa a cargo de la empresa INDAGRO S.A.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

**ESTUDIO DEL RECURSO**

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de evaluación y seguimiento ambiental realizado a la sociedad denominada INDAGRO S.A. para el año 2015, es pertinente manifestar que revisado el expediente No. 0802-048 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la mencionada sociedad, se evidencia lo siguiente:

*Japark*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 0 00 4 5 9 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001036 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

1. La Sociedad denominada INDAGRO S.A. cuenta con los siguientes instrumentos de control: Permiso de vertimientos líquidos, permiso de emisiones atmosféricas y una Concesión de aguas otorgados mediante Resolución No. 0405 de 2013.
2. Mediante Auto No. 00001521 de 2014, esta Corporación realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2014, a INDAGRO S.A. por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.672.641.53), al clasificarlo como USAUARIO DE MEDIANO IMPACTO.

Posteriormente, esta entidad profirió el Auto No. 00000724 de 2015, mediante el cual se modificó el Auto No.00001521 de 2014, en el sentido de bajar el impacto en el cual había sido clasificada la sociedad denominada INDAGRO S.A., es decir, que de conformidad con el Auto No.00000724 de 2014, la mencionada sociedad PASÓ DE SER USUARIO DE MEDIANO IMPACTO A SER USUARIO DE IMPACTO MODERADO.

Es importante señalar que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios son las siguientes: usuarios de menor impacto, usuarios de impacto moderado, usuarios de mediado impacto y usuarios de alto impacto.

En virtud de lo anterior, el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2014 fue modificado quedando en un valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$5.054.355.09).

3. El 13 de Octubre de 2015, esta Corporación expidió el Auto No. 00001036 de 2015, por medio del cual se realizó a la sociedad denominada INDAGRO S.A. cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2015, por un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.953.458 M/L).

Así mismo, se evidencia que en el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2015 se omitió lo dispuesto por esta Corporación a través del Auto No. 0724 de 2014, es decir, que los valores cobrados por el seguimiento ambiental de 2015, corresponden a usuarios de mediano impacto y no a los usuarios de impacto moderado que es la categoría en la que se encuentra la mencionada sociedad.

En este orden de ideas, se puede concluir que, le asiste razón a la sociedad denominada INDAGRO LTDA., al solicitar la modificación del Auto No. 001036 de 2015, en el sentido de cobrar los valores correspondientes a los usuarios de impacto moderado, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 0724 de 2015.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto No.1036 de 2015, para lo cual se cobrarán los instrumentos de control establecidos en la Tabla No. 29, correspondiente a los usuarios de impacto moderado, según lo dispuso la Resolución No.000464 de 2013, incluyendo el incremento del IPC del año 2015, vigente al momento de la expedición del Auto No. 1036 de 2015.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**- De la modificación de los Actos Administrativos**

El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

*Japack*

*h*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 000 000 459 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001036 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”**

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

Es pertinente indicar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas partes. (FIORINI tratado derecho administrativo).

En cuanto a la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-748 de 1998, lo siguiente: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Así mismo, el Consejo de Estado a través de Sentencia 4990 del 11 de Febrero de 1994, precisó:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- **Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.**
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- *Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y*
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso del representante legal de la sociedad denominada Indagro S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social<sup>1</sup>.

**- Fundamentos jurídicos**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, .... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje

<sup>1</sup> “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”. Sentencia C-150 de 2012.

*Japack*

*sr*



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000459 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001036 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013 (vigente al momento de la expedición del Auto No.1036 de 2015), por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, estableció que incluían los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**DECISIÓN ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, es viable modificar el acto administrativo de la referencia en cuanto al valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la sumatoria a cobrar, se derivará de lo establecido en la tabla No. 29 de la Resolución No.000464 del 14 de Agosto de 2013, la cual fijaba el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios incluyendo el IPC del año 2015, la cual corresponde al concepto de seguimiento ambiental de los usuarios de impacto moderado, para el momento en que se emitió el Auto No.1036 de 2015.

Así las cosas, es procedente cobrar los siguientes conceptos teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Servicio de Honorarios	Gastos de viaje.	Gastos de administración	Valor total por seguimiento.
Permisos Ambientales (Vertimientos Líquidos)	\$1.763.907	\$221.909	\$1.185.722	\$3.171.538
Permisos Ambientales (Emisiones Atmosféricas)	\$1.763.907			\$1.763.907
Concesión de Aguas	\$993.166			\$993.166
<b>TOTAL</b>				<b>\$5.928.611</b>

*Japax*

En mérito de lo anterior, se

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000459 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.001036 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

DISPONE

**PRIMERO: MODÍFIQUESE** el artículo primero del Auto No.1036 de 2015, por medio del cual se estable un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad denominada Indagro S.A., en el sentido de realizar el cobro por concepto de seguimiento ambiental del año 2015 teniendo en cuenta lo establecido para los usuarios de impacto moderado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

“**PRIMERO:** La sociedad denominada INDAGRO S.A., ubicada en el Km 5 vía al municipio de Malambo-Atlántico, identificada con Nit 890.200.475-2, representada legalmente por el señor Roberto Silva Sanjuan o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$5.928.611 M/L), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2015, de acuerdo a lo establecido en la resolución No.000464 del 14 de Agosto de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envié.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992”.

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

04 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*Japoa*  
Exp. 0802-048  
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.  
Supervisó: Karem Arcòn Jiménez – Profesional Especializado  
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata - Gerente Gestión Ambiental